

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre quince (15) de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 66001-31-10-001-2013-00123-01

Sería del caso decidir la consulta del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 23 de septiembre pasado, por medio del cual se sancionó a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nóminas y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con diez días de arresto y multa de seis salarios mínimos mensuales por haber incurrido en desacato a fallo de tutela, pero se ha configurado una causal de nulidad que es del caso declarar.

Mediante sentencia del 28 de febrero del 2013 el Juzgado Primero de Familia de la ciudad concedió el amparo solicitado por Blanca Lucía Osorio Flórez y para garantizarle el derecho de petición que consideró vulnerado, ordenó al ISS que en un término de quince días trasladara el expediente administrativo de la accionante a Colpensiones; a esta última entidad que procediera, a través de sus Gerentes Nacionales de Nómina y Reconocimiento, a resolver de fondo la solicitud elevada por la actora, a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia laboral que reconoció a su favor pensión de jubilación por aportes.

El 5 de abril siguiente, la apoderada judicial de la accionante informó al juzgado que tal orden no se había cumplido y solicitó se iniciara incidente por desacato. El Juzgado requirió entonces a las entidades demandadas para que dieran cuenta del trámite adelantado a fin de acatar el fallo de tutela.

El 26 de junio de ese mismo año se dio apertura al incidente de desacato contra el Director Nacional de Colpensiones y los siguientes funcionarios de la misma entidad: el Gerente Regional, el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, la Gerente Nacional de Reconocimiento y la Gerente Nacional de Nómina; también contra la Fiduciaria La Previsora S.A., liquidadora del ISS en cabeza de su presidente nacional, el ISS en liquidación por medio del apoderado general de La Previsora S.A. y el gerente del ISS en esta ciudad. Para notificar esas decisiones se libraron los correspondientes

oficios con destino a los despachos de cada uno de los funcionarios implicados.

El 1º de agosto del año anterior se ordenaron nuevos requerimientos y suspender el trámite incidental hasta el 31 de diciembre siguiente de acuerdo con el auto 110 del 5 de junio de 2013 proferido por la Corte Constitucional; lo mismo se dispuso, hasta el 31 de julio de 2014, por auto del 25 de abril de ese año, con sustento en el auto 320 del 19 de diciembre de 2013, dictado por la misma Corporación.

En proveído del 12 de septiembre que pasó se resolvió individualizar y vincular al trámite incidental a los actuales Presidente, Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; requerirlos para que den cumplimiento al fallo de tutela y correrles traslado por tres días para que se pronuncien y pidan pruebas.

El 23 del mismo mes se dictó el auto objeto de consulta, por medio del cual se declaró en desacato a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruiz, Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nóminas y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones respectivamente y les impuso la sanción ya referida.

Para notificar las dos últimas providencias citadas se libraron los oficios respectivos que fueron entregados en la Regional Eje Cafetero de la mencionada entidad, a pesar de que ambas afectaban a funcionarios del orden nacional y en esas condiciones puede decirse que no fueron debidamente notificados.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dice que las providencias que se dicten en el trámite de la tutela se notificarán a las partes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, regla que reitera el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 que además dice en su inciso final: *"El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa"*.

Este último decreto, en el artículo 4º dice que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 ya citado, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no le sea contrario.

La falta de notificación a los citados funcionarios permitió que se configurara la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del

Código de Procedimiento Civil que dice que el proceso es nulo *"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"*, aplicable a este trámite de acuerdo con la última norma citada.

El acto de notificación constituye un elemento del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que es ese el medio para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Por lo tanto, la ausencia de dicha notificación a quienes resultaron sancionados, afecta la validez de lo actuado en el trámite incidental y así se declarará.

No puede esta Sala pasar por alto que en este caso se sancionó a la Gerente Nacional de Nómina de la entidad multicitada, a pesar de que no es ella la competente para acatar la orden que contiene la sentencia, de conformidad con el Acuerdo No. 63 de 2013, que en el artículo 6 se la otorga a la Gerente Nacional de Reconocimiento.

Tampoco, que para cuando se dictó la providencia motivo de consulta, se había proferido el auto No. 259 del 21 de agosto de 2014, en el que la Corte Constitucional, dentro del seguimiento efectuado a la congestión en que se halla Colpensiones, adoptó una serie de medidas en procura de superar esa situación con el fin de garantizar los derechos de sus afiliados y en la parte pertinente del ordinal primero de esa providencia, expresa: *"Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento de esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2014, las autoridades judiciales al momento de resolver acciones de tutela proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o el Instituto de Seguros Sociales, o incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de Colpensiones o el ISS, seguirán las siguientes reglas: ... 4) Cuando la acción de tutela o el incidente de desacato sea presentado por trámites diferentes a los relacionados en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia, no operarán los plazos allí dispuestos ni la suspensión de las sanciones por desacato. En este evento el juez seguirá las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad formal y de fondo de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. Sin embargo, al dictar sentencia de tutela por aspectos alusivos al cumplimiento de un fallo ordinario o contencioso administrativo proferido en contra del ISS o Colpensiones, (i) solicitará colaboración al juzgado respectivo para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento. Esta solicitud no alterará la competencia ni el reparto dispuesto para las acciones de tutela formuladas contra*

Colpensiones, en tanto la demanda no se interponga contra el juzgado que custodia el expediente; (ii) ordenará a Colpensiones que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la sentencia de tutela solicite al actor únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar a la parte demandante para el acatamiento del fallo ordinario o contencioso y; (iii) ordenará a Colpensiones que dé cumplimiento al fallo ordinario o contencioso dentro de los diez siguientes al desarchivo del expediente judicial. Igualmente, (4) al tramitar incidente de desacato en contra del responsable de Colpensiones se abstendrá de imponer sanción cuando el expediente que contiene la sentencia objeto de cumplimiento no hubiere sido desarchivado. En este evento requerirá nuevamente al juzgado respectivo para que proceda al desarchivo del proceso y tomará las demás medidas que encuentre pertinentes para materializar la protección constitucional concedida.”

Tales reglas fueron desconocidas en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este incidente por desacato, desde la notificación del proveído de 12 de septiembre de este año.

SEGUNDO: Ordenar a la funcionaria de primera instancia, rehacer la actuación afectada.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS